Exp. 217-2019-EPRT-00013
Rc. de y compartes
Fecha: 29 de noviembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1434

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por de dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el sector O1 ADD1 municipio ADD2 provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; [redacted] PER5 dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

domiciliada y residente en la ADD3

provincia Monseñor Nouel, tercera civilmente demandada; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con domicilio social en la de Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado De la tercero civilmente demandada, señora* PER6 *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representados por* PER7 *y* PER8 *Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 217-2021-SSET-00014 de fecha 16/11/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado De la tercera civilmente demandada, señora* [redacted] PER9 *y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Félix Antonio Hurtado Canela, Celia Theagny Holguin García y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia núm. 217-2021-SSET-00014, de fecha 16 de noviembre de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado de por violación a los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de PER10 (occiso); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida de manera total; más el pago de una muta de veinte (20) salarios mínimos del sector público descentralizado. En el aspecto civil: condenó solidariamente al imputado de y a la señora PER6 al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora PER11 y, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) pesos a favor del señor PER12 como justa reparación por los daños morales ocasionados. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Dominicana de Seguros S. A., hasta el límite de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

cobertura de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01588 de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de de PER13 y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes, todas y cada una de las conclusiones en nuestro recurso de casación de fecha 10 de octubre del 2023 en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 10*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

del mes de abril del año 2023; y que sea condenada en costas a la parte recurrida, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por los señores de PER13 *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, relativa al expediente núm. 217-2019-EPRT-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por los señores de* PER13

y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales por los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores de PER13 *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00109, de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fecha 10 del mes de abril del año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado de y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia penal núm. 217-2021-SSET-00014, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, que fue objeto del recurso de apelación, que condena a los señores de y PER14 *al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos a razón de la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), a favor de la señora* PER15 *y la suma de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del señor PER16 *como reparación por los daños morales, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, dictada por la Corte a qua, que condena directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas "común y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ejecutable" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, y toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y, por vía de consecuencia, suprimir los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua que confirman la sentencia de primer grado y que condena directamente en costas a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., toda vez que el legislador en el párrafo único del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, estableció que el asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores PER17 *y* PER12 *al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte*.

1.4.2. El Lcdo. Chaney Maceo, por sí y por los Lcdos. Félix Antonio Hurtado Canela, Celia Theagny Holguín de Rosa y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, actuando en representación de PER18 PER19 PER17 y PER12 parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, en ese sentido que sea condenada la contraparte al pago de las costas del proceso en provecho y distracción de los abogados y que se nos otorgue un plazo de 10 días para depositar el escrito ampliatorio de conclusiones*.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por de imputado y civilmente demandado;* PER20 *tercera civilmente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes de PER6 y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación los siguientes:

> ***Primer motivo**: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana y desnaturalización de los hechos. **Segundo motivo**: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente nacional, entre ellas la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer motivo**:*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a qua el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado declaró "común y ejecutable" en una conjugación de terminologías ambiguas las cuales no están establecidas por la ley y que se interpretan como una condena directa que está prohibida por la ley y fuera de la ley la corte a qua condenó de manera directa a la entidad aseguradora al pago de las costas y entra en contradicción de motivo con la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridianas y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente de para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni de no tomar las precauciones necesarias al conducir, ni de dejar de dar cumplimiento a su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

responsabilidad como conductor ante un accidente, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de la señora O2 PER21 *no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente haya invadido el carril contrario al momento del accidente. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, ya que la testigo* O2 PER21 *no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente, pues el hecho de que haya establecido haber visto el impacto, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente de ya que fue el conductor de la motocicleta quien con su conducta imprudente provocó que se produzca el hecho, al transitar en la vía sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, por tanto, la corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de la víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil. Que la corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y las aprecio fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, facultad soberana que no es más que una equivalencia de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

íntima convicción de la que fueron despojado con la derogación del código de procedimiento criminal, y haciendo uso de dicho poder soberano le dieron credibilidad al testimonio, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica, incurriendo en desnaturalización del mismo, pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad a la testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de la prueba testimonial y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento del conductor de la motocicleta, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado de porque el conductor de la motocicleta tomó las previsiones y precauciones necesarias para transitar en la vía pública, donde la corte a qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal, parte de la premisa de que el imputado invadió el carril contrario lo que no fue probado. Que la Corte a qua en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme la sana crítica pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente en una forma arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la corte a qua de la sentencia de primer grado, ya que el conductor de la motocicleta incurrió en falta al conducir de manera descuidada en la vía pública, lo que no fue tomado en cuenta por el juez del juicio de fondo ni por la Corte a qua. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enunció ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente de al pago de la indemnización exagerada y desproporciona al hecho Juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley y mala aplicación del derecho, donde la corte no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por daños morales no está plenamente justificada y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida la corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, constituyendo los daños y perjuicios reclamados en más allá de lo que son y de lo que fueron probados y no en una reparación integral de los mismos, pues en la indemnización confirmada por la corte a qua no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta PER10 quien no llevaba puesto casco protector que es obligatorio por ley y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

lamentablemente falleció a causas de las lesiones de tipo trauma craneoencefálico, shock hipovolémico, politraumatizado que le causaron la muerte y que de haberlo llevado puesto no recibe las lesiones que le causaron la muerte, conducía sin licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública, lo que configuran un patrón de falta y una conducta impudente de la víctima, causales las cuales incidieron para que se produzca el accidente, siendo esta una falta de la víctima que debió quedar reflejada en la condena indemnizatoria confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que en el aspecto civil condenó a los señores de y PER20 *al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos de, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora* PER23 *y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del señor* PER12 PER24 *(en su calidad de hijos del occiso Páez) como reparación por los daños morales, cuya indemnización confirmada por la corte a qua no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho y constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, la falta del conductor de la motocicleta como indicamos más arriba incidió para que se produzcan los daños indemnizados. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión* ADD12 *y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenación civil en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida por el conductor de la motocicleta y víctima. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional la cual comprueba de la contradicción indicada. Que, asimismo, la sentencia de la corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones arbitrarias establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad, que es jurisprudencia nacional la cual como prueba de la contradicción indicada. Que la Corte a qua en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es fuente de jurisprudencia nacional, que obliga a la juez a quo del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, lo que no hizo la juez a quo, jurisprudencia nacional la cual como prueba de la contradicción indicada.*

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación en violación al principio de legalidad que es un principio fundamental en virtud del cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y por violación a la ley en la por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la corte a qua en violación a la confirmó el ordinal séptimo de la sentencia del tribunal a quo que fue objeto del recurso de apelación mediante el cual dispuso el de juez a quo declaró sentencia "común y ejecutable" se interpreta como una condenación directa en contra de la aseguradora, pero la corte a qua para confirmarla en una falta de motivación le dio una connotación distinta al medio del recurso invocado en una violación al derecho de defensa. De igual forma la Corte a qua en una violación al principio de legalidad condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal SEGUNDO del dispositivo fallo, condena en costas que está expresamente prohibida por la ley según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador y que no distingue entre condena de indemnización y condena de costas, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorables y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas, según consta en el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de su sentencia, le ha causado agravios a la entidad aseguradora porque ha comprometido responsabilidad civil más allá de lo que podría ser el límite de la cobertura de la póliza y obligar rembolsar un monto mayor al asegurado, porque la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y violación al principio de legalidad no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B,131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamadas por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para hallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que de igual forma la corte a qua transgredió y violó el artículo 131 de Ley 146-02, sobre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Seguros y Fianzas, que dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional la cual como prueba de la contradicción indicada. Que la sentencia de la Corte a qua al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, entra en contraposición y en contradicción con la Sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia Nacional del Poder Judicial, la cual prueba de la contradicción indicada, ya que las compañías aseguradora no son puestas como en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar las termologías "común" y "ejecutables" establecidas por el tribunal de juicio de fondo, contradicción de la sentencia de la Corte a qua con las sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes indica que viene dada, ya que la Corte de Casación, mediante la indicada sentencia y jurisprudencia ha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *establecido de manera reiterada que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles a las sentencias, dentro de los límites de la póliza, sentencias que son jurisprudencia nacional. Que la Corte a qua en su sentencia entró en contradicción con la jurisprudencia contenida en Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia de la Corte las terminologías ambiguas "COMÚN y EJECUTABLE" establecida en dispositivo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y establecida en la sentencia de la corte a qua al confirmar dicha sentencia, contrario lo establecido por nuestro más alto tribunal del Poder Judicial que ha precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa, sentencia las cuales como prueba de la contradicción indicada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes reflexionó en el sentido siguiente:

> *Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a qua en el numeral 30, estableció como hechos probados, los siguientes: "[…]". Que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la señora* O2 O3 O4 *las cuales constan íntegramente, testigo presencial*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

del hecho, y en las cuales precisó, en síntesis, lo siguiente: "Yo ese día iba caminado y me encuentro con ese camión que viene y el muchacho me pasa por el lado y cuando me pasó por el lado, nada vi el tacazo cuando él le dio, porque el cogió la línea de él y el chofer del cogió la línea del muchacho que iba en el motor, el señor cayó en la zanja, eso fue lo que yo vi. El chofer que cogió la línea del motorista. Conducía un camión rojo, me fijé que no se paró. La fecha del accidente fue el día 7 de febrero 2018 como a las 6 y pico de la tarde. El accidente ocurrió al llegar a Arroyo Frio, casi frente al centro de madre. Hay un hoyo muy grande, el hoyo fue seguro que puso mal al chofer del camión, porque el hoyo estaba en su carril y él se metió por donde iba el motorista, ahí fue el accidente. El hombre se mató de una vez, cayó en una zanja, él era caco pelado, no iba a salvarse. Yo sé que el motor impactó el lado del chofer del camión porque el camión se metió en su carril para evitar el hoyo. Yo iba caminando por la calle y el accidente fue en el frente mío ahí mismo"; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de éstas, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, entre las cuales podemos destacar, el acta de accidente de tránsito número SCP-021-2018 de fecha 02/03/2018 instrumentada por antela Sección de Procesos de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); así como también el Acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil la 1ra. Circunscripción de La Vega; se puede extraer, tal y como lo expuso el juez a quo en el numeral 30 letra d que: "La falta generadora del accidente de tránsito es atribuible al imputado PER25 *de la* O5 *y la misma se traduce precisamente en la*

imprudencia del imputado al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima directa intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina, ocasionando de esta forma el choque vehicular con la víctima

PER26 *Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimonial, documentales y periciales, que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; imponiéndole por demás al imputado, una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la referida Ley núm. 63-17 para los que se encuentren culpable de violentar la misma; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que el juez del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el juez a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que el juez a quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas PER17 *pues tomó en consideración los graves daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del fallecimiento de su padre* PER30 *en el referido accidente, conforme el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil la 1ra. Circunscripción de La Vega aportada en el proceso; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora* PER11 *y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) pesos a favor del señor* PER12 *como justa reparación por los daños morales ocasionados, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en su segundo motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima. Del estudio hecho a la sentencia*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurrida, la Corte observa que el juez a quo al atribuirle la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme a lo que se extrae del contenido del numeral 30 letra d en donde este expone que: "La falta generadora del accidente de tránsito es atribuible al imputado de y la misma se traduce precisamente en la imprudencia del imputado al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima directa intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina, ocasionando de esta forma el choque vehicular con la víctima PER31 *fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, y que mientras conducía su motocicleta real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso en relación a que el juez a quo no estableció en su decisión motivación alguna para sostener y declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a la vez hasta la cobertura de la póliza a la aseguradora recurrente; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que en el numeral 63 el juez a quo estableció: "63. Una vez demostrada su responsabilidad civil, procede declarar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad aseguradora Dominicana Seguros, por ser la entidad aseguradora del ut supra mencionado vehículo que provocó el siniestro, según se deriva de la certificación de la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente"; verificando la Corte, que entre los elementos de pruebas aportados por la acusación se encuentra la certificación número 5006 de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fecha 04/07/2018 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana con la cual, ciertamente se comprueba que el vehículo productor del accidente al momento del accidente se encontraba Asegurado por la entidad aseguradora Dominicana Seguros, conforme a la póliza con vigencia desde el 04/10/2017 al 04/10/2018,a favor de la señora PER32 *todo lo cual pone en evidencia, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que la juez a quo ofreció motivo suficiente para declarar la sentencia impugnada común, oponible y ejecutable hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la entidad aseguradora Dominicana Seguros, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; por consiguiente, el alegato planteado en el tercer motivo del recurso de apelación por carecer de fundamento se desestima. 13. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

manera sintetizada, en los siguientes aspectos: a) que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** que la corte al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado de para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni de no tomar las precauciones necesarias al conducir; **c)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, ya que la testigo O2 PER33 no tiene ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, pues, el que esta haya establecido haber visto el impacto, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado, ya que fue el conductor de la motocicleta quien con su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

conducta imprudente provocó que se produzca el siniestro, al transitar en la vía sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta; que, por tanto, la corte en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz; **d)** Que la Corte *a qua* al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y la desvirtuó, dándole una connotación distinta, pues, no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicha testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo; **e)** que la corte no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública.

4.2. En relación al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia de primer grado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por el juez de primer grado, con la finalidad de determinar las razones que lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse dichos juzgadores a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, y a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* entendieron que los recurrentes no llevaban razón al aducir que el tribunal de juicio incurrió en una desnaturalización de los hechos, en un error en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

apreciación de las pruebas, ni en contradicción e ilogicidades, conclusión a la que llegaron, tras analizar los hechos fijados y las pruebas aportadas al juicio, señalando de manera particular, la aportada para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, es decir, las declaraciones ofrecidas por la testigo presencial del hecho presentada por la parte querellante, a saber, señora PER34 quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Yo ese día iba caminado y me encuentro con ese camión que viene y el muchacho me pasa por el lado y cuando me pasó por el lado, nada vi el tacazo cuando él le dio, porque él cogió la línea de él y el chofer del cogió la línea del muchacho que iba en el motor, el señor cayó en la zanja, eso fue lo que yo vi. El chofer que cogió la línea del motorista. Conducía un camión rojo, me fijé que no se paró. La fecha del accidente fue el día 7 de febrero 2018 como a las 6 y pico de la tarde. El accidente ocurrió al llegar a Arroyo Frio, casi frente al centro de madre. Hay un hoyo muy grande, el hoyo fue seguro que puso mal al chofer del camión, porque el hoyo estaba en su carril y él se metió por donde iba el motorista, ahí fue el accidente. El hombre se mató de una vez, cayó en una zanja, él era caco pelado, no iba a salvarse. Yo sé que el motor impactó el lado del chofer del camión porque el camión se metió en su carril para evitar el hoyo. Yo iba caminando por la calle y el accidente fue en el frente mío ahí mismo;* testimonio que al ser valorado por la jurisdicción de primera instancia, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

destinados a esos fines, en el sentido de que, para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.[2]

4.6. Que, en aplicación del criterio anterior, el juzgador de la inmediación consideró, que el testimonio de la señora PER34 goza de valor probatorio debido a la coherencia y la precisión manifestada en su declaración. En efecto, puntualizó dicho juez, que esta testigo fue contundente y correcta al establecer el lugar preciso donde se materializó la colisión vehicular, la descripción de los vehículos involucrados en el siniestro y las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente. Agregando, además el juzgador, que su exposición fue realizada de forma sincera, sin titubeos y sin apreciar ningún tipo de rivalidad, enemistad o interés con relación a la persona imputada. De igual modo, el juez de juicio señaló, que la declaración de

[2] Sentencia núm. 125, de fecha 2 de marzo de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, expediente núm. 2015-4569, caso Juan Feliz Castro.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

la señora PER35 concuerda perfectamente con lo que pudo apreciar mediante el análisis del acta de accidente de tránsito núm. SCP-021-2018, de fecha 02/03/2018 instrumentada por ante la Sección de Proc., de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de La Vega, a nombre de la víctima PER36

4.7. Que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la señora PER35 fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, en virtud de que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, pudieron extraer, tal y como lo fijó el juez el juez de la inmediación, que la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, es atribuible al imputado de la cual se traduce precisamente en la imprudencia de este al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima PER30 intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina, ocasionando de esta forma el choque vehicular entre ambos; por lo que contrario a lo impugnado por los recurrentes, dicha testigo sí posee valor probatorio y credibilidad para atribuirle la falta en el accidente de que trata al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

imputado de

4.8. Al tenor de lo anterior expuesto, esta Sala de Casación precisa, contrario a lo argüido por los recurrentes, que el hecho de que la corte haya hecho suya la valoración probatoria hecha por el juez de juicio al testimonio de la señora PER35 de modo alguno implica que haya desnaturalizado el principio de inmediatez en torno a la misma, como tampoco que haya desvirtuado sus declaraciones, pues, tal y como se ha verificado, no le dio una connotación distinta, ni las apreció fuera del contexto, ya que, lo realizado por dicha alzada, fue, conforme a sus atribuciones, examinar si las mismas fueron valoradas de manera correcta por el juez de la inmediación, y al confirmarlo, estuvo conteste con dicha evaluación, por lo que, de modo alguno, la alzada desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo, como de manera errónea aducen los reclamantes en casación.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes.

4.10. Que debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, de tipo testimonial, documentales y periciales, los jueces de la alzada comprobaron, contrario a lo impugnado por los reclamantes, que las mismas fueron valoradas de manera correcta conforme a la regla de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con las que se comprobó que la causa generadora del accidente se debió a la conducta del imputado, al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima, intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina; por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó debidamente comprobado que la falta fue exclusiva del imputado, ocasionando de esta forma el choque vehicular con la víctima PER30 lo cual le generó las lesiones que le provocaron la muerte; y por tanto, fue probada la tesis del Ministerio Público respecto a que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del imputado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.11. Que, ante la falta cometida por el imputado PER37 los jueces de la alzada establecieron en su decisión, en contraposición a lo argüido por los recurrentes, que el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta al declararlo culpable por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 306, por haber quedado probado en el juicio su culpabilidad y responsabilidad en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida por el mismo; de lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado de en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.12. En el sentido de lo anterior, y en contraposición a lo impugnado por los recurrentes, en la especie, quedaron configurados los elementos constitutivos de la infracción retenida, tal y como estableció el tribunal de juicio en el numeral 33 de su decisión, al señalar que: *En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en golpes y heridas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor por la conducción imprudente, a saber: a) Una acción u omisión: el hecho de conducir de forma imprudente, sin observar las debidas precauciones, producto de lo cual ocasionó las lesiones físicas que generaron la muerte de la víctima directa, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesionó la integridad física de la persona con lo cual se le produjo la muerte, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa al imputado, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.14. En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió al imputado y no así de la víctima fallecida en el mismo; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que esta, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver los recurrentes.

4.15. Todo lo anterior, permite concluir a este tribunal de casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 303-5 y 306 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.16. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación ni tampoco a solo exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.17. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.18. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de los recurrentes.

4.19. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes arguyen de igual modo falta de motivación de la decisión recurrida, en esta oportunidad con respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: **a)** que dicha alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado de el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado; **b)** que la indemnización confirmada por la Corte *a qua* no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien no llevaba puesto casco protector y no portaba licencia de conducir; **c)** que la Corte *a qua* al confirmar el monto dispuesto por el tribunal de juicio consistente en cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora PER38 y la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del señor PER12 (en su calidad de hijos del occiso PER39 como reparación por los daños morales, desbordó la facultad y poder soberano de apreciación así como los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

4.20. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de segundo grado estatuir sobre el monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, establecieron que el tribunal de primer grado ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización en beneficio de las víctimas PER17 y PER12 al tomar en consideración los graves daños morales sufridos por estos como consecuencia del fallecimiento de su padre PER30 en el accidente de que se trata; estimando la Corte *a qua*, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora PER11 y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) pesos a favor del señor PER12 como justa reparación por los daños morales ocasionados; es razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; razones por las cuales, dicha alzada confirmó los referidos montos.

4.21. En relación al aspecto objeto de análisis, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, si bien, tal y como se ha establecido en parte anterior de la presente sentencia, la víctima hoy fallecida no incidió en la falta generadora del accidente, pues el hecho de que alegadamente no haya tenido casco protector y no portare su licencia de conducir al momento del siniestro, no son circunstancias pasibles de generar el mismo; no menos cierto es, que la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la señora PER11 y dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor del señor PER12 en calidad de hijos del hoy fallecido, por daños morales ocasionados, impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* es un monto que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.22. Sobre lo analizado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso.

4.23. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[3] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[4]

4.24. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso

[3] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[4] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa; en tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000, 000.0), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora PER11 millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor PER12 al entenderla como justa y proporcional; lo que da lugar a que el presente medio sea acogido; y dictar directamente decisión del caso, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.25. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, en transgresión de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación, así como en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, todas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurrentes sustentan las alegadas transgresiones, en los siguientes aspectos: **a)** que la corte en violación a la ley confirmó las terminologías ambiguas "común y ejecutable" establecidas en el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia de primer grado, y que para confirmar esto, en una falta de motivación le dio una connotación distinta al medio del recurso invocado, en una violación al derecho de defensa; **b)** que de igual forma la corte en una violación al principio de legalidad condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal *segundo* del dispositivo de su fallo, condena que los recurrentes consideran está expresamente prohibida por la ley según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurado.

4.26. Sobre el primer aspecto planteado, esta Sala de Casación tiene a bien examinar en primer lugar, el medio de apelación donde fue invocado el citado reclamo, comprobando que este fue fundamentado esencialmente en los siguientes argumentos: falta de motivación por parte del juez de juicio para sustentar lo dispuesto en el ordinal séptimo de su fallo mediante el cual declaró la sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros; y que además dicho juez incurrió en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133, de la Ley núm. 146-02, Sobre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como en violación a precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, al utilizar los referidos términos. En segundo lugar, hemos examinado la sentencia ahora impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 del presente fallo, comprobando, que la Corte *a qua* en respuesta a dicho medio, solo se refirió a la falta de motivación alegada; razón por la cual, al no incidir en lo decidido por los tribunales inferiores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplirá la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.27. En cuanto al argumento citado, el hecho de que los jueces de la alzada hayan confirmado las referidas terminologías, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez, que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta la cobertura de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.28. Que en ese tenor, aun, cuando dichas palabras puedan interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil; y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; por consiguiente, las terminologías empleadas por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua* es irrelevante.

4.29. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común y ejecutable, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala[5] mediante criterio

[5] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[6] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual a juicio de esta sede el uso de los antedichos términos "común" y "ejecutable" empleados en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones, entre ellas, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, recurrentes Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y PER40 Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado.

4.30. En cuanto al segundo reclamo invocado por los recurrentes en el tercer medio objeto de examen, referente a que la corte incurrió también en una violación al principio de legalidad al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, es preciso resaltar, que la oponibilidad de las decisiones a la compañía aseguradora se limita a los parámetros de la póliza contratada con el asegurado, cuestión de la cual no necesariamente quedan fuera las costas

[6] Sentencia 001-022-2021-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

procesales, ya que, tal como lo indica el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, *el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas*[7], *y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*. De ello se colige que la alzada al condenar al pago de las costas a la compañía aseguradora juntamente con el imputado y la tercera civilmente demandada no incurrió en las violaciones aducidas por estos, razón por la que se desestima el argumento examinado, y con ello el último medio de casación planteado.

4.32. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modificar el monto dispuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los

[7] Subrayado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Exp. 217-2019-EPRT-00013
Rc. de y compartes
Fecha: 29 de noviembre de 2024

FALLA

Primero*:* Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación interpuesto por de imputado y civilmente demandado, PER20 tercera civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados, dicta sentencia propia, y en consecuencia condena solidariamente al imputado de y a la señora Mairin Josefina Castillo PER41 tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora PER11 y, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor PER12 como justa reparación por los daños morales ocasionados.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> **Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0F1O-6XOP-JPIU-P45K

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do